



SUPUESTO PRÁCTICO N.-2

Una CCAA limítrofe impugna la Norma Foral de Vizcaya 7/2005, de 23 de junio de 2005, que entre otras medidas establece un tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades inferior al establecido en las CCAA de régimen común e incluye determinadas deducciones no recogidas en la regulación estatal del impuesto.

Pregunta 1 ¿Qué artículos se impugnan y qué motivos se aducen?

Pregunta 2

¿Cuál es el fundamento de la sentencia?

STSJ del País Vasco de 22 de diciembre de 2008 N.- Recurso 1265/05

Desestima el recurso interpuesto por la CCAA de Castilla y León.

Confirmada

Pregunta 3

¿Cuál es el fundamento de la sentencia?

STS de 3 de abril de 2012

N.- Recurso 639/2009

(id Cendoj 28079130022012100486)

Desestima el recurso interpuesto por la CCAA de Castilla y León

Votos particulares de D. Manuel Vicente Garzón Herrero, D. Jose Antonio Montero Fernández y D. Oscar González González
Mantienen que el recurso debió ser estimado.

Pregunta 4

¿Cómo se justifican los votos particulares?



Lecturas recomendadas:

- *STSJ del País Vasco de 22 de diciembre de 2008*
- *STS de 3 de abril de 2012 (id Cendoj 28079130022012100486)*
- *RUIZ ALMENDRAL V. y MARTÍNEZ CABALLERO, R. (2008): ¿Todo debe cambiar para que todo siga igual? El irresuelto problema de la incompatibilidad del Concierto Económico Vasco y el Derecho Comunitario, en Anuario Jurídico de La Rioja, nº 13.*

SOLUCIÓN:

1. ¿Qué artículos se impugnan y qué motivos se aducen?

- **El artículo 11, referido a las amortizaciones**, en los siguientes extremos:
 - Apartado 4, letra a), sobre libertad de amortización, por ser regulación inexistente en la legislación estatal, que únicamente prevé este tipo de beneficio para las empresas de reducida dimensión.
 - Apartado 4, letras g) y h), porque en la legislación del Estado únicamente existe deducción en la cuota y no en la base imponible, como gasto, suponiendo mayor ahorro financiero-fiscal.
 - Apartado 6, dado que en el ámbito estatal la amortización máxima es de la veintava parte de su importe, mientras que en el foral es la quinta parte, con un mayor gasto fiscal en los primeros años de inversión con un claro beneficio financiero-fiscal para las empresas radicadas en el mismo.
- **El artículo 15, apartado 11**, relativo a plusvalías monetarias, en tanto mantiene la corrección monetaria para cualquier elemento del inmovilizado material o inmaterial, tal como hacía la normativa de 1.996 (no solo para transmisión de inmuebles y corregido con un coeficiente de financiación propia, como en el Estado). Además, tratándose de inmuebles, no siempre prevé el coeficiente como obligatorio, y no tributan las rentas obtenidas en caso de reinversión, en vez de la deducción en la cuota existente en el régimen común.
- **El art. 29.1 que establece un tipo general de gravamen del 32,5%** (idéntico al anulado de la Norma Foral de 1.996) frente al 35% del régimen común.



- **El art. 37, respecto de la deducción por inversión en activos fijos materiales nuevo**, por no estar recogida en la regulación estatal del tributo, regulándose ahora en el mismo modo que la normativa de 1.996 anulada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 2.004 , con deducción general del 10% de la inversión y limitación de 60.000 Euros. Además, existe otro beneficio fiscal sobre reserva de inversiones productivas del 10%, cuando en el territorio común solo cabe deducción en la cuota por inversiones en ahorro energético y activos medio-ambientales.
- **Disposición Final Primera, sobre entrada en vigor**, por atribuir efectos retroactivos a una norma constitutiva de "ayuda de Estado", y con ello ineficaz la sentencia del Tribunal Supremo sobre periodos impositivos anteriores afectados por la misma.

2. Fundamento de la STSJ del País Vasco de 22 de diciembre de 2008 (N.- Recurso 1265/05).

La sentencia del TSJ del País Vasco de 22 de diciembre de 2008 (N.- Recurso 1265/05) desestima el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y se apoya en dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- **La sentencia de 6 de septiembre de 2006 (caso Azores)** fija los criterios generales que posibilitan que una entidad infraestatal, dotada de un estatuto jurídico y fáctico que la haga lo suficientemente autónoma del Gobierno central de un Estado miembro, sea el territorio que deba considerarse referente para determinar si una medida adoptada favorece a ciertas empresas, y, en suma, conlleva el rasgo de selectividad que la hace contraria al Tratado.
- **La sentencia de 11 de Setiembre de 2.008 (asuntos acumulados C-428/06 a C-434/06)**, en respuesta a las solicitudes de decisión prejudicial que fueron elevadas por la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco, recoge que: *"El artículo 87 CE , apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que, para apreciar el carácter selectivo de una medida, se tiene en cuenta la autonomía institucional, de procedimiento y económica de la que goce la autoridad que adopte esa medida. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente, único competente para identificar el Derecho nacional aplicable e interpretarlo, así como para aplicar el Derecho comunitario a los litigios de los que conoce, verificar si los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco gozan de tal autonomía, lo que tendría como consecuencia que las normas adoptadas dentro de los límites de las competencias otorgadas a dichas entidades infraestatales por la Constitución Española de 1.978 y las demás disposiciones del Derecho español no tienen carácter selectivo, en el sentido del concepto de ayuda de Estado tal como aparece recogido en el artículo 87 CE , apartado 1"*.



La sentencia concluye:

- En cuanto a **la autonomía institucional**, que se trata de una cuestión que queda resuelta en la propia Sentencia del TJUE, al señalar (apartado 87) que *"...del examen de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del Concierto Económico se desprende que entidades infraestatales como los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco, al poseer un estatuto político y administrativo distinto al del Gobierno central, cumplen el criterio de la autonomía institucional."*
- En cuanto a **la autonomía de procedimiento**, se expone que la decisión de la autoridad infraestatal se ha adoptado en el ejercicio de atribuciones suficientemente autónomas, sin que el Gobierno Central haya intervenido directamente en su contenido.
- En cuanto a **la autonomía económica**, el TSJ del País Vasco llega a la conclusión de que la menor carga impositiva como consecuencia de las modificaciones tributarias aprobadas no se veía compensada por transferencias de fondos desde el Gobierno Central, es decir, el País Vasco responde fiscalmente de sus políticas en materia tributaria, asumiendo las repercusiones que de una menor recaudación pudieran derivarse.

3. Fundamento de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2012 (N.- de recurso 639/2009).

El Tribunal Supremo confirma los argumentos de la sentencia impugnada. En particular, en relación con la autonomía económica concluye que no ha quedado acreditada la existencia de aportaciones financieras del Gobierno Central y su relación con la adopción de las medidas fiscales adoptadas, que es el aspecto clave y, en base a todo ello, **desestima** el recurso de casación número 639/2009, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 22 de diciembre de 2008.



4. ¿Cómo se justifican los votos particulares?

- **El voto particular que formula el Magistrado D. Manuel Vicente Garzón Herrero** defiende que la sentencia dictada es la primera, sobre el fondo, que no tiene un contenido anulatorio de las normas impugnadas, rompiendo injustificadamente, la anterior trayectoria jurisprudencial y cita, particularmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2004. Considera paradójico que se tome como referencia la sentencia Azores y se omitan las sentencias del TJUE de 9 de junio y 28 de julio de 2011, entre los mismos litigantes cuyo objeto es muy semejante al aquí controvertido, y que declaran las medidas enjuiciadas "Ayudas de Estado".
- **El voto particular que formula el Magistrado D. Oscar González González.** Defiende que ni la Disposición Adicional Primera de la Constitución, que "*ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales*", ni la Ley del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (Ley 12/2002 de 23 de mayo), que faculta a dichos territorios para "*mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario*", permiten concebir un régimen del Impuesto de Sociedades que favorezca en la forma en que se hace en las normas impugnadas a los operadores residentes en estos territorios. En su opinión, el reconocimiento que se hace en la Constitución de los derechos históricos, tiene que aplicarse dentro de los principios que la propia Constitución proclama, de tal forma que ese reconocimiento no puede en ningún caso permitir que se lesionen principios tan fundamentales para el funcionamiento del Estado como son el de solidaridad, igualdad y unidad de mercado. En definitiva, concluye que las peculiaridades del sistema tributario foral podrán referirse a otros aspectos del Impuesto (plazos, formas, gestión, reclamaciones, comprobación, inspección, etc.), pero no a aquellos que rompen la unidad del sistema general de cargas con repercusiones en el régimen competitivo, de igualdad y solidaridad.